

Oficio PRES/VG/1986/2014/**Q-027/2014**.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de septiembre del 2014.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,
Procurador General de Justicia del Estado de Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-027/2014**, iniciado por **Q1**¹, en agravio propio y de su hijo **A1**².

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja de fecha 05 de febrero del actual, **a)** Que con fecha 24 de enero del 2014, vio en varios noticieros de televisión del Estado, así como en diversos periódicos locales, que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado presentaron a su hijo (A1) junto con otras personas como los responsables de un hecho ilícito (delito violación a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas), dando por hecho que ellos lo habían cometido, sin haber llevado un procedimiento judicial, y sin que se haya emitido sentencia.

¹ Q1, es quejoso.

² A1, es agraviado.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 05 de febrero del 2014.

2.- Informe en relación a los hechos denunciados, rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio 872/2014 de fecha 25 de junio del 2014, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctima u Ofendidos y Control Interno.

3.- Fe de actuación de fecha 26 de mayo del actual, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó una Inspección ocular al video obtenido de la página de internet denominada "YouTube", correspondiente a una rueda de prensa convocada por la Representación Social del Estado y el cual se encuentra vinculado a los hechos denunciados.

4.- Copias simples de las notas periodísticas publicadas en diversos rotativos impresos y electrónicos, así como diversas páginas de internet ("Multimedios-Campeche", "Milenio", "La Jornada" y "Novedades", entre otros"), correspondientes a los hechos materia de investigación.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 23 de enero del actual, elementos de la Policía Ministerial del Estado detuvieron a A1 por la probable comisión del delito de Violación a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, quedando a disposición del Juzgado Segundo de Distrito del Estado, sin embargo con fecha 27 de julio la autoridad jurisdiccional determinó concederle su libertad.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En relación a lo manifestado por Q1 al referir que A1 fue expuesto públicamente en varios noticieros de televisión del Estado, así como en diversos periódicos locales, por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado al presentarlo junto con otras personas como responsable de un hecho ilícito (delito de violación a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas); tenemos que la autoridad presuntamente responsable al momento de rendir su informe señaló que "...ese acto únicamente consistió en la

presentación de estas personas, sin que aparecieran con algún distintivo, número o algo que los etiquetara o estigmatizara, además de que ningún momento les fueron colocadas esposas o grilletes de seguridad en las muñecas de ambas manos, mucho menos se le hicieron preguntas, ya que esa presentación a la sociedad fue por cuestiones de información; cuidándose en todo momento la integridad de tales personas; por lo demás, el honor de la nación y la protección de los símbolos patrios resultan ser fines legítimos para la imposición de una restricción de carácter penal por el ejercicio de la libertad de expresión.

No obstante a lo anterior, resulta fundamental examinar los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, destacando la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión a un video correspondiente a la conferencia de prensa a la que hace alusión la autoridad, en la que se hizo constar lo siguiente:

“... rueda de prensa que dio el Procurador General de Justicia del Estado de Campeche, licenciado Arturo José Ambrosio Herrera, en la que manifestó que se estaban investigando a los que grafitearon el Baluarte de Santa Rosa, para lo que se inició la Averiguación Previa 450/2014, igualmente refirió que las autoridades que se encontraban sentadas en el estrado, de las cuales solo se aprecia la presencia del licenciado Jackson Villasís, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, son los que participaron en la detención de los sujetos que son Probables Responsables de dañar el patrimonio cultural de la humanidad señalando entre ellos a A1, los cuales en su conjunto se denominan 27K, logotipo que plasmaron en el baluarte...”

“... En el minuto 2:15 del video aparece A1 y otros los cuales estaban rodeados por elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial del Estado, en el fondo se observa la leyenda “Procuraduría General de Justicia del Estado” así como el logotipo de esa dependencia...”

“... El Procurador manifestó que la detención se realizó el día 23 de enero del presente año, en la terminal de ADO, ya que los Probables Responsables se disponían a viajar porque tenían sus boletos en la mano, **igualmente expresó que ambos se declararon culpables de haber pintado la muralla**, y que se les realizará un dictamen psicológico...”

“... En el minuto 5:43 vuelven a aparecer en pantalla el presunto agraviado, mientras el Titular de la Representación Social del Estado, narra sus nombres, fechas de nacimiento, direcciones, origen, lugar donde laboran, e incluso da información personal de A1 y finalmente expresó que serán puestos a disposición de la Procuraduría General de la República...” (Sic).

Adicionalmente, cabe significar que en diversas notas periodísticas publicadas en diversos rotativos impresos y electrónicos, así como diversas páginas de internet (“Multimedios-Campeche”, “Milenio”, “La Jornada” y “Novedades”, entre otros), correspondientes al día de los hechos se observó en impresiones fotográficas, la presentación de los probables responsables de pintar un baluarte; en cuyos contenidos se advierte lo siguiente:

“... como resultado de la estrecha coordinación de la instituciones policiacas de los tres ordenes de gobierno, se logró la detención de A1 y otros, los cuales grafitearon el baluarte Santa Rosa, y en las próximas horas serán puestos a disposición de la Procuraduría General del República, además de referir datos sobre la detención (lugar, hora, etc.) y personales de los detenidos (nombre, edad, estado civil, dirección entre otros); lo anterior fue dado a conocer en conferencia de prensa por el Procurador General de Justicia del Estado...” (Sic).

Si bien es cierto, que el acceso a la información y la libertad de expresión no pueden estar sujetas a censura previa; su ejercicio encuentra límites en la vulneración de otros derechos constitucionales tal y como lo es el principio de presunción de inocencia. Dicho principio es un fin constitucionalmente protegido. Como tal, tiene varias dimensiones y formas de aplicación. La presunción de inocencia es exigible tanto en situaciones procesales (en juicio) **como en extraprocesales (fuera de juicio); obliga a todas las autoridades a dar un trato de no culpables a toda persona acusada por el Estado.**

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace alusión a que el acto de exhibición de personas, la publicidad de su información personal, además de ser un acto ilegal y arbitrario, atenta contra el derecho de la sociedad a estar informada y tener acceso a información real y verídica en materia de seguridad ciudadana, pues se hace pública información parcial y subjetiva que sólo contribuye a la creación de juicios paralelos y de nota roja que incrementa la sensación de impunidad e inseguridad en la población favoreciendo modelos represivos que solamente favorecen la intolerancia y la estigmatización.³

Al respecto, cabe señalar que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la **recomendación 03/2012**, sobre el Derecho a la Presunción de Inocencia, de fecha 27 de marzo del 2012, en la que afirmó **que la práctica generalizada de exhibir públicamente ante los medios de comunicación a las personas privadas de libertad que estén bajo su disposición es violatoria del**

³ Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009.

derecho a la presunción de inocencia, al derecho a una defensa adecuada, a los derechos de igualdad ante la ley y los tribunales, el derecho a la honra, la reputación, a la vida privada y a la intimidad, además de que se constituye como un trato cruel, inhumano y degradante.

Asimismo ese Ombudsman subrayó que al igual que la media filiación, el domicilio y números de seguridad social o de tarjetas de crédito, por mencionar algunos, **la imagen es también un dato personal y, como tal, se debe pedir consentimiento a sus poseedores antes de hacer uso de ella, pues lo contrario puede tener consecuencias irreversibles.**

Dentro de este escenario, cabe apuntar que la dignidad humana se encuentra en el fundamento del derecho al honor, la que justifica el deber de respeto a los demás hombres, por lo que éste es una derivación o emanación de la dignidad humana, entendido como derecho a ser respetado por los demás. Bajo este orden de ideas y tomando en consideración que el derecho fundamental de rectificación o respuesta, consagra el derecho a la reivindicación y la corrección de datos, permitiéndole a la persona afectada por una información inexacta el acceso a un medio de defensa de su honor y dignidad, obligando a las personas y autoridades a ser cautelosos con la forma en la que se maneja la información. La consecuencia directa de su ejercicio es la protección del derecho al honor y del derecho de la sociedad a ser informada verazmente; acción que además se encuentra consagrada en el artículo 16 Constitucional párrafo segundo el cual señala que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”*.

Siguiendo estas premisas, resulta oportuno mencionar que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General No. 32, se ha pronuncia al respecto al señalar que: *“... La presunción de inocencia...fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado...”* (Sic). **En consecuencia, todas la autoridades públicas, principalmente las encargadas de la seguridad pública**

y la procuración de justicia, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o una acusado antes de que se concluya en definitiva el juicio. Por ende, dicha autoridades tiene el deber de prevenir que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad expresen opiniones prejudiciales para la presunción de inocencia.

En este contexto y siendo que la publicación de la imagen del quejoso y la información de sus datos personales como fue su nombre, edad, dirección y empleo, fue proporcionada por la autoridad responsable además de vulnerar lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al derecho humano a la protección de datos personales, causa agravio al derecho de presunción de inocencia, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia criminal, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, los artículos 4 y 7 de la ley de Protección de Datos Personales del Estado de Campeche y sus Municipios.

Aunado a ello, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y el numeral 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche **establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, así mismo en relación al citado artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula quienes son los servidores públicos que se encuentran obligados en el ámbito de su competencia. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Quedando demostrado que la autoridad transgredió los numerales 1 y 20, B fracción I de la Constitución Federal; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. **Dichas disposiciones normativas atribuyen a favor del acusado la presunción de que éste debe de ser considerado inocente, y tratados como tal, mientras no se determine su responsabilidad penal mediante sentencia firmas emitida en juicio que cumpla con las garantías mínimas**; Por lo que en consideración a lo antes expuesto y principalmente al informe de la autoridad, en el que admite expresamente haber efectuado el acto reclamado, queda plenamente evidenciado que **A1** al ser presentando ante los medios de comunicación vinculándolo con la

comisión del hecho delictivo referido, sin su consentimiento y sin haber sido previamente juzgado, fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Presunción de Inocencia**, ya que en tal acto de autoridad se constituyen los elementos de la citada violación: 1.- La publicación de la imagen y/o cualquier otro dato personal de persona privada de su libertad, 2.- realizada por la autoridad antes de emitirse sentencia definitiva;

En virtud de todo lo antes expuesto y de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional.**

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **A1**, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Presunción de Inocencia**, atribuible a la **Procuraduría General de Justicia del Estado, de forma institucional** tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de septiembre 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se evite la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación a personas privadas de su libertad que estén bajo su disposición, y se proteja en términos de los ordenamientos legales en materia de información concerniente a la vida privada e íntima de las personas, así como la información contenida en los expedientes de averiguación previa en etapa de investigación, sin violentar el derecho a la libre expresión.

SEGUNDA: Diseñe e implemente un mecanismo de comunicación social que no vulnere los derechos humanos de los probables responsables así como de las víctimas u ofendidas del delito en el que se garantice la transparencia y rendición de cuentas en la procuración de justicia y, a su vez, aliente la participación y denuncia ciudadana en materia de prevención y denuncia de la violencia y el delito.

TERCERA: Emita un Acuerdo General de carácter obligatorio para todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se de a conocer el mecanismo de comunicación social, respecto a la información proporcionada a los Medios de Comunicación sobre Personas Puestas a Disposición del Ministerio Público; precisando que en caso de incurrir en alguna acción u omisión arbitraria se les iniciara de oficio su respectivo procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CUARTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Proteger los Derechos Humanos
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-027/2014**.
APLG/LOPL/CGH.

